



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla



La **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla**, clasifica los datos personales de las personas físicas identificadas o identificables, contenidos en la **“Resolución en Materia de Impacto Ambiental”**, consistentes en: **domicilio para notificaciones, teléfono y correo electrónico personal**, por considerarse información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; clasificación que fue aprobada por el Comité de Transparencia mediante **ACTA-04-2021-SIPOT-1T-ART69**, de fecha **16 de abril de 2021**, misma que se encuentra disponible para su consulta en la siguiente dirección electrónica:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2021/SIPOT/ACTA_04_2021_SIPOT_1T_ART.69.pdf

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39, en concordancia armónica e interpretativa con los artículos 19 y 40, todos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de conformidad con los artículos 5 fracción XIV y 84 de ese mismo ordenamiento reglamentario, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla¹, previa designación, firma el presente como encargado del despacho de los asuntos competencia de la Oficina de Representación en cita.

Atentamente

Fernando Silva Triste

En suplencia por ausencia definitiva



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN FEDERAL
ESTADO DE PUEBLA
SEMARNAT

¹ En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/0560/2021



No. de bitácora: 21/MP-0429/01/20

No. de expediente: 01/20 MIA-P

Asunto: Resolutivo de la solicitud de evaluación
de la Manifestación de Impacto Ambiental.

Puebla, Puebla, a 23 de febrero de 2021.

Grupo Minero Honey S.A. de C.V.

A través de su representante legal C. Martín Martínez Cruz

Teléfono: [REDACTED]

P R E S E N T E

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P), correspondiente al proyecto denominado "**Manifestación de impacto ambiental modalidad particular por el cambio de uso de suelo en los terrenos forestales, para la extracción de arcillas a cielo abierto, en el predio denominado el Molcajete, ubicado en el municipio de Honey, estado de Puebla**" (proyecto), con pretendida ubicación en el municipio de Honey, en el estado de Puebla, promovido por la empresa denominada Grupo Minero Honey. (**promovente**) a través de su representante legal el C. Martín Martínez Cruz.

RESULTANDO:

- I. Que el 24 de enero de 2020, fue recibido en esta Delegación en Puebla de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Delegación) el escrito con el cual el promovente remitió, para su análisis y evaluación en materia de impacto ambiental la MIA-P, con la finalidad de obtener la autorización correspondiente, para las diferentes obras y/o actividades que involucran el proyecto, así como su respectivo análisis y evaluación de los impactos ambientales; mismo que quedó registrado con el Número de Bitácora 21/MP-0429/01/20 y clave de proyecto 21PU2020FD004.
- II. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 37 del Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de la publicación número DGIRA/006/20 de la Gaceta Ecológica de fecha 30 de enero de 2020, dio a conocer el listado de ingreso de los proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación en materia de impacto y riesgo ambiental durante el periodo comprendido del 23 al 29 de enero de 2020 (incluye extemporáneos), dentro de los cuales se incluyó el ingreso del proyecto.

Página 1 de 16





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/0560/2021

- III. En fecha 31 de enero del año 2020, el promovente presentó en esta Delegación la página 05 de la sección "especial" del periódico "Síntesis" de fecha 29 de enero de 2020, en el cual fue publicado el extracto del proyecto, dando cumplimiento al artículo 34 fracción I de la LGEEPA y 41 fracción I de su REIA.
- IV. Con fecha 10 de febrero de 2020, esta Delegación integró el expediente del proyecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, primer párrafo y 35 primer párrafo de la LGEEPA y 21 de su REIA, mismo que se puso a disposición del público en las instalaciones de la misma sita en Av. 3 Poniente 2926, Col. La Paz, Puebla, Puebla.
- V. Que en cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del artículo 34 de la LGEEPA, esta Delegación mediante oficio No. DFP/SGPARN/0733/2020 de fecha 18 de febrero de 2020, envió un ejemplar para consulta pública de la MIA a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (**DGIRA**) de la SEMARNAT, el cual fue recibido con fecha 20 de febrero de 2020.
- VI. Mediante oficio DFP/SGPARN/0734/2020 de fecha 18 de febrero de 2020, esta Delegación solicitó a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**), en el Estado de Puebla, le informara si a la fecha el proyecto en comento, se encontraba con algún procedimiento administrativo insaturado. Tal oficio fue recibido con fecha 25 de febrero de 2020.
- VII. Mediante oficio DFP/SGPARN/0735/2020 de fecha 18 de febrero de 2020, esta Delegación solicitó a la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (**CONABIO**), su opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue recibido con fecha 17 de marzo de 2020.
- VIII. Mediante oficio DFP/SGPARN/0736/2020 de fecha 18 de febrero de 2020, esta Delegación solicitó al H. **Ayuntamiento del Municipio de Honey**, Puebla, su opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue recibido el día 06 de marzo de 2020.
- IX. Mediante oficio No. PFFPA/27.5/8C.17.5/0440/2020 de fecha 23 de marzo de 2020, recibido en esta Delegación el día 23 de marzo de 2020, la PROFEPA da respuesta a lo solicitado en el Resultando VI del presente oficio. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- X. Mediante oficio DFP/SGPARN/2154/2020 de fecha 10 de septiembre de 2020 (en lo sucesivo se denominará **oficio requerimiento**), notificado al promovente el día 27 de octubre del mismo año, esta Delegación solicitó información complementaria al promovente dentro de la etapa de evaluación otorgándole un término de 60 días a partir de su notificación.
- XI. Mediante oficio No. SET/104/2020 de fecha 31 de marzo de 2020, recibido de forma electrónica en esta Delegación, el día 03 de abril del mismo año, la CONABIO da respuesta a lo solicitado en el Resultando VII del presente oficio. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/0560/2021

- XII.** Mediante escrito de fecha octubre de 2020 (sic.), recibido en esta Delegación el 03 de noviembre de 2020 el promovente solicita copia fiel en digital de la información presentada (capítulos desarrollados, índices y anexos), para dar la debida respuesta del acuerdo de fecha 10 de septiembre de 2020.
- XIII.** Con oficio DFP/SGPARN/2832/2020, de fecha 12 de noviembre de 2020, esta Delegación acordó la expedición del disco compacto del proyecto presentado. Dicho oficio fue notificado el día 03 de diciembre de 2020 y la información solicitada, fue entregada con fecha 08 de diciembre del mismo año.
- XIV.** Que a la fecha de emisión del presente oficio y sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos administrativos esta Delegación no obtuvo respuesta por parte del *H. Ayuntamiento de Honey*, de acuerdo con lo señalado en el resultando VIII del presente oficio. Por lo anterior, transcurrido el plazo establecido en los oficios descritos en los resultandos de referencia, esta Delegación procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la SEMARNAT, la LGEEPA y su REIA, por lo que una vez reunidos los elementos antes descritos y

CONSIDERANDO:

1. Esta Delegación es competente para recibir, integrar, analizar, evaluar y resolver las MIA-P, respecto de proyectos a ubicarse en la circunscripción territorial de la entidad federativa de Puebla, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 18, 26 y 32 bis fracciones I, III y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXX, 38, 39 y 40 fracciones IX inciso C, XIX y XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (RISEMARNAT); 3 fracciones I, V, X, XII, XIII, XIV, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, XXV, XXVI, XXVII y XXXVII, 4, 5 fracción II y X, 15 fracciones III y IV, 28, 30 primer párrafo, 34, 35 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, fracción III inciso a) y 35 bis de la LGEEPA; 2, 3 fracciones IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracciones I y VII, 5, 9 primer párrafo, 10 fracción II, 12, 17, 21, 22, 24, 37, 38, 39, 44, 45 fracción III, 46, 47, 49 y 51 fracción II de su REIA; 2, 4, 15, 16 fracción X, 17-A primer párrafo, 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) esta última de aplicación supletoria.
2. Que el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevé que los actos administrativos de carácter general, tales como decretos, acuerdos y circulares, entre otros, que tengan por objeto establecer obligaciones específicas, deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos. Que el 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia"; en virtud de lo anterior, esta Secretaría del Ejecutivo Federal, publicó diversos acuerdos en entre los cuales resaltan el <ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados>.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/0560/2021



publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2020 el cual contempla la suspensión de labores a partir del 23 de marzo de 2020, así como el < ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados> publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020 en el cual se levanta la suspensión para el trámite que nos ocupa.

3. Que el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA) es el mecanismo previsto por la LGEEPA en su artículo 28 primer párrafo, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas presentes en el sitio de ubicación del proyecto.
4. Para cumplir con este fin, el promovente presentó una Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (MIA-P) para solicitar la autorización del proyecto, modalidad que consideró adecuada a efecto de que la Secretaría realizara la evaluación de las actividades propuestas, por considerar que se ubican en la hipótesis señalada en el último párrafo del artículo 11 y en el artículo 10 fracción II en relación con el artículo 12 del REIA al tratarse de un cambio de uso de suelo en áreas forestales.
5. De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 40 del REIA, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados y considerando que la publicación del ingreso del proyecto al PEIA se llevó a cabo a través de la publicación número DGIRA/006/20 de la Gaceta Ecológica de fecha 30 de enero de 2020, el plazo de 10 días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate solicitara se llevara a cabo la consulta pública del proyecto feneció el 14 de febrero del 2020, y durante el periodo del 30 de enero del 2019 al 14 de febrero de 2020, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública.
6. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el proyecto, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por la actividad de cambio de uso de suelo en áreas forestales, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción VII de la LGEEPA y 5 inciso O fracción I de su REIA, por lo que se cumple con la finalidad de interés público regulado.
7. Que esta unidad administrativa en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la LGEEPA, una vez presentada la MIA-P, inició el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en la ley en comento, su REIA y las normas oficiales mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente respectivo, esta Delegación se sujetó a lo que establecen los ordenamientos antes citados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas, en su caso, y las demás disposiciones jurídicas que resultaron aplicables; lo anterior a efecto de evaluar los posibles efectos de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/0560/2021



las obras o actividades en el ecosistema respectivo, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación, así, esta Delegación procedió a dar inicio a la evaluación de la MIA-P del proyecto, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el REIA para tales efectos.

8. En este sentido, esta autoridad evaluó desde el punto de vista técnico la información contenida en la MIA-P respecto del proyecto presentado por la promovente, bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, teniendo que, derivado de la revisión, valoración y seguimiento de la información contenida en la MIA-P, transcurrido el plazo correspondiente se integró el expediente, dando lugar a la etapa de evaluación del proyecto en donde se detectó que la MIA-P presentaba insuficiencias de información que impedían la evaluación del proyecto, teniendo así que esta Unidad Administrativa le solicitó a la promovente información complementaria en la etapa de evaluación, tal como lo refiere el resultando X del presente, sin embargo, no dio respuesta a lo solicitado, por lo que esta Delegación emite la presente resolución considerando la información contenida en la MIA-P, así como la información referida en el resultando X del presente, teniendo lo siguiente:

CAPÍTULO II.- Descripción del proyecto

Respecto de la "*descripción del proyecto*" que refiere la fracción II del Artículo 12 del REIA, que impone la obligación al promovente de ser incluida en la MIA-P que someta a evaluación. En este sentido y de acuerdo con lo manifestado por el promovente, una vez analizada la información presentada en la MIA-P (Cap. 2 págs. 1 a la 67), el proyecto consiste en:

- El cambio de uso de suelo de terrenos forestales para la extracción de arcillas amarillas, en el municipio de Honey.

Ahora bien, se tiene que el promovente refiere que el proyecto implica la remoción de vegetación lo cual implica un Cambio de uso de suelo (CUS), sin embargo, la superficie en donde se pretende efectuar dicha actividad no es clara, puesto que si bien refiere que el polígono del proyecto comprende una superficie de 4.333 ha, también hace referencia a otras áreas tales como "polígono del predio", "área de minado", "camino de acceso" (de las cuales señala las coordenadas de ubicación), así como a otras superficies entre las cuales identifica a la "franja de protección" de las cuales no precisa superficie ni coordenadas. Por lo que se le solicitó al promovente que precisara la superficie que comprendería el proyecto debiendo presentar las coordenadas de ubicación de la misma, pero al no obtener una respuesta por parte del promovente, no se cuenta con la información suficiente para identificar las dimensiones que comprenderían las obras y/o actividades que se proponen para el desarrollo del proyecto y por consecuencia, no se podría identificar la magnitud de los efectos que se estarían ocasionando al entorno ambiental.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/0560/2021

Respecto de la vida útil que comprendería el proyecto, se tiene que en la MIA-P el promovente indica en el apartado II.2.1 (Programa general del trabajo), que la vida útil del proyecto tendrá una vigencia de 3 años, aunque también hace referencia a que incluye las medidas de mitigación, compensación y/o prevención previas, sin embargo omite señalar el tiempo que implicaría el establecimiento de dichas medidas, teniendo además que el plan de trabajo que propone (pág. 19), está programado para 20 años en los cuales se pretende desarrollar el proyecto en cuatro etapas (actividades de CUSTE; Construcción; Operación y mantenimiento; y Abandono), teniendo así que los plazos que se indican presentan inconsistencias, puesto que indica dentro de los cuadros 14 y 15 diversas actividades referentes al CUS, mismas que abarcan hasta el año tres, mientras que dentro de las actividades que refiere dentro del apartado de "Reforestación" y "Protección" (pág. 60 cap. II) refiere a diversas actividades que se efectuarán en el primer año de abandono (aunque también refiere que se realizarán actividades de seguimiento durante dos años consecutivos posteriores al año de abandono), cuando en el cuadro 14 se indica una etapa de "Abandono" el mes 6 del año 1, pero también refiere un "Abandono" en los años 19 y 20. Por todo lo anterior, le fue solicitado al promovente que aclarara tal situación, a efecto de saber con total certeza cuál sería el tiempo para la realización del proyecto así como la vida útil del mismo, pero al no tener respuesta por parte del promovente, no queda claro cuál sería la vigencia del proyecto y las obras o actividades que se pretenden realizar además de cuáles serían las actividades que se quieren realizar para mitigar y prevenir los impactos ambientales.

Por otro lado, el promovente dentro de la MIA-P, hace mención a una condición natural del sitio la cual correspondería a un Bosque de encino -pino (pág. 1 cap. II de la MIA), sin embargo indica que la vegetación por afectar corresponde a un Bosque de pino-encino (págs. 27, y 43 del cap. II y 110, 157 capítulo IV), cuando las especies que refiere por afectar las identifica como de una vegetación de Bosque de encino (págs. 27 y 44), situación que se le cuestionó al promovente a efectos de que precisara las condiciones existentes en el sitio del proyecto, sin embargo al no obtener respuesta por parte del promovente, no es posible conocer la posible afectación al entorno ambiental que se estaría ocasionando por el desarrollo del proyecto.

Con relación al suelo fértil, el promovente refiere en la MIA-P, que se efectuaría la remoción de suelo en el mes 1 del año 1 sin embargo omite señalar el volumen estimado que se obtendría así como el procedimiento utilizado para obtener dicho cálculo, teniendo que no es claro si la remoción se estaría efectuando en una etapa o se estaría efectuando de manera gradual, por lo que esta Delegación le solicitó que precisara entre otros elementos, las dimensiones de las secciones en donde se pretende efectuar la actividad de CUS, además, se le requirió que presentara las coordenadas de las secciones donde se pretende remover el suelo, los volúmenes a obtener durante la vida útil del proyecto, así como la forma de estimación de dicho volumen, el mecanismo de extracción y la cantidad de maquinaria, insumos o personal para la realización del proyecto. Sin embargo, el promovente al no dar contestación no es posible identificar la cantidad de material (suelo) que se estaría removiendo ni la forma en como lo realizaría además del uso que se le estaría dando. Es importante resaltar que los plazos para la realización de esta actividad son inconsistentes, puesto que en el calendario propuesto sólo se señala





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/0560/2021

un mes (del año 1) para su realización, no obstante, también el promovente manifiesta que esta actividad se estaría efectuando de forma gradual, sin precisar la manera de cómo se estaría llevando.

En la MIA-P se refiere a la realización de diversas acciones de las cuales no se tiene claro si las mismas comprenden medidas que compensan o mitigan los impactos que se ocasionarían por el desarrollo del proyecto, esto dado que el promovente refiere a la realización de actividades de "restauración del área", aunque también señala la "Reforestación", la "rehabilitación" o la "Plantación", situación que se le solicitó al promovente que precisara y que si dichas acciones se estarían efectuando en el sitio del proyecto o se proponen en un sitio diferente, o bien si las especies y densidades propuestas (en el caso de la rehabilitación y reforestación), resultarían ambientalmente viables dadas las condiciones ecológicas que se pretenden afectar, esto debido a que no se demuestra que las densidades y arreglos propuestos resulten ecológica y ambientalmente viables, situación que se le requirió pero, al no dar respuesta a lo solicitado, entonces con la información proporcionada en la MIA-P no es posible estimar si las medidas que propone el promovente resultan acordes con los efectos ambientales que se podrían ocasionar a consecuencia del desarrollo del proyecto.

Por otro lado, el promovente señala en la MIA-P que para obtener las especies y número de ejemplares por afectar, realizó un muestreo mediante el "Método de Muestro Sistemático" señalando que "...tomando como base la superficie de CUSTF (área de minado y camino o área de acceso); el tamaño de los sitios fue de dimensiones fijas de 100 m²..." (pág. 24 cap. II de la MIA) y con ello pudo estimar la cantidad de ejemplares que serán removidos y proyectar el volumen que se obtendrá (pág. 27 cap. II de la MIA), indicando en el Cuadro 17 el volumen a remover de acuerdo al CUS, refiriendo a la remoción de una vegetación forestal de bosque de encino equivalente a 667.27 m³ (pág. 27 cap. II de la MIA) –aunque líneas antes también refiere que el tipo de vegetación por afectar corresponde a bosque de Pino-encino -, pero también señala que en la superficie para llevar a cabo el proyecto (4.33 ha) se encontró la especie *Tillandsia imperialis* (bromelia) que es una especie nativa categorizada con el status de especie Amenazada de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010 (pág. 29 cap. II de la MIA), la cual propone para su rescate y reubicación, teniendo que dicha especie no se encuentra incluida en el cálculo referente al volumen de vegetación afectada por el CUS (pág.27 cap. II de la MIA), ni se menciona el número de ejemplares que se verán afectados, por lo que no se tenía claro porque proponer una especie para ser rescatada cuando no se había identificado como una de las especies por afectar por el desarrollo del proyecto, por lo que se le solicitó al promovente que precisara los criterios ambientales y técnicos mediante los cuales determinó la cantidad de ejemplares y las especies a reubicar y rescatar debiendo justificar si resultaba viable tal propuesta. De lo anterior, al no contar con una contestación por parte del promovente, no es factible identificar la cantidad de especies que podrían ser afectadas por el CUS, tomando en consideración que, si efectivamente existen especies en estatus de riesgo en el sitio del proyecto, en la MIA-P propuesta, no se dimensionan los efectos ni las medidas que se adoptarían para mitigar el impacto que esto ocasionaría.

De lo anterior, esta Delegación carece de elementos ambientales y técnicos para determinar una estimación objetiva sobre la cantidad de especies afectadas, ubicación de la remoción del suelo, o





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/0560/2021



duración y detalle de las actividades del proyecto, mismos que son indispensables para que esta Delegación pueda identificar en su conjunto las obras y actividades que se pretenden desarrollar para la realización del proyecto en cuestión.

CAPITULO IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.

Respecto de la "Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto", que refiere a fracción IV del artículo 12 del REIA, como obligación del promovente de incluirla en la MIA-P, donde de la misma se desprende que primeramente se debe delimitar el sistema ambiental y el área de influencia, para posteriormente llevar a cabo una descripción de los componentes abióticos y bióticos que lo integran.

En este sentido, se tiene que el promovente refiere en el capítulo IV de la MIA-P (págs. 1 a la 183), que para la delimitación del área de estudio del proyecto en cuestión "...la microcuenca establecida por el SIGEIA, se propondrá como sistema ambiental en el presente proyecto..." y describe las características principales de una "microcuenca" dando a entender que la propuesta contenida en dicho capítulo hace referencia a la descripción de una microcuenca, por lo que no se tiene claridad si el promovente efectuó la delimitación del Sistema Ambiental. Derivado de esto, se le solicitó al promovente que demostrara que la propuesta efectuada en la MIA-P, efectivamente correspondía a lo que establece la LGEPA y su REIA y si en dicha propuesta es posible identificar los efectos que se ocasionarían y que no se estaría rebasando la delimitación propuesta, pero al no contar con una contestación por parte del promovente, no se tienen los elementos para determinar si la MIA-P propone una identificación clara del SA en el cual se encuentre inmerso el proyecto que nos ocupa ni las condiciones ambientales que ahí prevalecen y por tanto, tampoco podría identificarse los efectos que se ocasionarían sobre tales condiciones ambientales.

El caso de la descripción de los factores bióticos, el promovente refiere que para determinar el tipo de vegetación o comunidad que se afectará en el proyecto, realizó un muestreo de la vegetación por afectar, sin embargo no se tiene claro cuáles fueron los mecanismos empleados para la identificación de la vegetación por afectar, esto debido a que por un lado no se tiene claro el tipo de condición que prevalece en el sitio del proyecto (ya que refiere a diferentes condiciones de vegetación como se ha referido en el desarrollo del capítulo II) y por otro lado no es claro la forma en como obtuvo el levantamiento de información (ya que en el capítulo II refiere que se realizaron 26 sitios de muestreo, mientras que en el capítulo IV refiere únicamente a 4 sitios), por lo tanto se le requirió al promovente que indicara los criterios ambientales y técnicos empleados para determinar las formaciones vegetales y su composición florística y mediante el cual se obtuvo el levantamiento de información, indicándole además que señalara si la superficie de muestreo resultaba suficiente para identificar la diversidad, abundancia y frecuencia de las especies que se distribuyen en el SA, AI y sitio del proyecto, además se le solicitó que justificara la intensidad de muestreo realizada y la época del año en la que se





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/0560/2021



implementaron tales muestreos, debiendo también indicar la relación de la diversidad existente en el sitio del proyecto con respecto al SA y AI entre otros aspectos. Sin embargo, al no obtener una respuesta por parte del promovente, no es posible identificar si los mecanismos implementados resultaron ser los más adecuados y suficientes para determinar la composición de la vegetación del SA y AI, lo cual no es muy claro en cómo se obtuvieron tales datos ya que en la MIA-P el promovente no indica que se haya muestreado en el AI, sin embargo sí obtuvieron información en el AI (pág. 63-67 capítulo IV), situación que no fue posible aclararse por el promovente, al no haber presentado la respuesta al requerimiento de información que se le efectuó.

También, se tiene que derivado de lo obtenido en los muestreos realizados por el promovente para flora, se observan inconsistencias en cuanto a las especies que se verán afectadas, teniendo que dentro del cuadro 17 (pág. 27 cap. II) y cuadro 23 (pág. 74 cap. IV) se refiere a las especies *Quercus conspersa*, *Q. affinis*, *Q. macrophylla*, *Q. crassifolia* y *Meliosma alba* con un total de 1,357 individuos identificados como "volumen de afectación" mientras que en el cuadro 25 (pág. 83 cap. IV) hace referencia a diversas especies identificadas "en el CUS" dentro de las cuales se señalan algunas de las especies que se enlistan en el "volumen de afectación" junto con otras especies, sin identificar a que estrato pertenecen ni la cuantificación de individuos, por lo que se le solicitó al promovente que aclarara los motivos por los cuales hace referencia únicamente al estrato arbóreo como parte de la afectación por la realización del CUS acarándole que omita señalar la posible afectación de los estratos arbustivo y herbáceo pero que si advierte una descripción de especies encontradas en el "área de CUSTF", pero al no obtener respuesta alguna por parte del promovente, no es posible identificar la magnitud del efecto que podría estar ocasionando el desarrollo del proyecto y las implicaciones que conllevan.

Aunado a lo señalado en el párrafo anterior, se tiene que dentro de las especies arbóreas identificadas, el promovente identifica la especie *Quercus macrophylla*, sin embargo al efectuar una revisión a las páginas del INECC, se observa que dicha especie no presenta distribución en el estado de Puebla ni que ésta sea una especie, por lo que se le solicitó al promovente que aclarara si la estimación de la vegetación efectuada efectivamente corresponde a lo que identificaba como "área forestal", debiendo para ello indicar los criterios ambientales, científicos y técnicos utilizados para la identificación de especies y que demostrara que dichos criterios empleados resultaban confiables para determinar que tales especies forman parte de la vegetación característica del sitio indicándole que éste último tampoco había quedado precisado. Sin embargo, no se obtuvo una contestación por parte del promovente, lo que deja incertidumbre respecto de la forma en cómo efectuó la identificación de las especies que se pretenden afectar con el desarrollo del proyecto y con ello, no es posible dimensionar la magnitud de los efectos que se podrían estar ocasionando al entorno ambiental.

De igual forma, se tiene que para la fauna, el promovente si bien hace referencia a diversidad de aves, mamíferos y herpetofauna, la identificación presentada únicamente hace referencia al sitio del proyecto y omita señalar los criterios mediante los cuales identifica la descripción de la fauna presente en el SA y AI, teniendo que el promovente no aporta información alguna respecto de los muestreos implementados, ubicación, temporada en la que se realizaron ni los resultados que obtuvo al respecto,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/0560/2021



teniendo además que al no tener claro que el promovente haya efectuado una correcta delimitación del Sistema Ambiental, en consecuencia, no se cuenta con los elementos suficientes para identificar la posible afectación que ocasionaría el desarrollo del proyecto sobre la fauna silvestre y si se tendría la presencia de especies en estatus de riesgo en el sitio del proyecto, por lo cual la descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto que refiere la fracción IV del artículo 12 del REIA, no fue realizada por el promovente en relación con obras y actividades previstas en la LGEEPA y su REIA.

Por lo anterior, esta Delegación determina que la información presentada carece de los criterios ambientales que el promovente implementó para establecer las características y problemáticas en el espacio geográfico delimitado para el SA y AI, por lo que no es posible determinar la afectación de los factores bióticos y abióticos o la alteración al ecosistema que podría ocasionar a consecuencia de la elaboración del proyecto en tema o del alcance ambiental que tendría la realización del mismo.

CAPÍTULO V.- Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales

Respecto de la "identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales" que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de ser incluidas en la MIA-P que someta a evaluación, al ser uno de los aspectos fundamentales del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que el proyecto pueda ocasionar, considerando que el procedimiento se enfoca a aquellos impactos ambientales que por sus características y efectos son relevantes y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas.

En este sentido, dentro del capítulo V de la MIA-P (págs. 1 a la 19), el promovente señala que la metodología utilizada para identificar y caracterizar los impactos ambientales fue mediante dos métodos de matrices, uno de ellos fue una matriz de interacción para identificar los impactos probables mientras que la otra fue una matriz mediante la cual se evalúa los impactos y los caracteriza, además incluye un cuadro con las categorías y los componentes ambientales que propone para su evaluación, pero en tal evaluación de impactos se observan diversas inconsistencias puesto que no se aprecian los impactos a la flora en estatus de riesgo (la cual sí fue identificada por parte del promovente como parte de las especies por afectar en el sitio del proyecto); o bien la identificación de impactos a la "vegetación no forestal", cuando en la cuantificación de especies propuesta en el capítulo II únicamente hace referencia a especies forestales; también se propone dentro del apartado V.1.2 un método para la valoración de impactos ambientales en el cual describe entre otros aspectos, los parámetros utilizados tales como naturaleza, intensidad, momento, reversibilidad, de los cuales no se observa que se integre al capítulo, los resultados obtenidos por la implementación de dicho método. Por lo anterior fue necesario solicitarle información al promovente con el objeto de que describiera la metodología empleada para la identificación de impactos ambientales propuestos, así como los resultados obtenidos, sin embargo, no fue posible conocer si la valoración de los impactos propuestos fue la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/0560/2021



adecuada para las actividades que comprende el proyecto en cuestión ya que no se obtuvo una respuesta por parte del promovente.

Respecto a la identificación de impactos que se identificaron por parte del promovente para el factor flora, si bien se establece una valoración, lo cierto es que no se tiene claridad respecto del tipo de ecosistema que se estaría afectando, esto ya que el promovente no deja en claro cuáles son las características naturales del sitio, refiriéndose al mismo en diversos apartados de la MIA-P como bosque de encino-pino, bosque de pino-encino o bosque de encino, por lo que le fue solicitado que precisara tal cuestión, debiendo identificar (una vez aclarada la condición de la vegetación), los efectos que se tendrían sobre dicho factor, sin embargo no se obtuvo respuesta alguna por parte del promovente, por lo que no es posible dimensionar los efectos que se podrían estar ocasionando por el desarrollo del proyecto, ni los factores ambientales que se estarían impactando, en consecuencia no se tiene certeza de que los impactos identificados y evaluados en la MIA-P efectivamente correspondan a los efectos que se estarían ocasionando.

Por lo anteriormente señalado esta Delegación no cuenta con los elementos suficientes para determinar que efectivamente el promovente identificó los impactos que podría provocar la realización del proyecto en cuestión y en consecuencia no se tiene un análisis respecto de la magnitud, frecuencia ni la valoración de los efectos que ocasionaría la inserción del proyecto sobre el entorno ambiental existente en el sitio propuesto, teniendo entonces que no se puede dar por cumplida la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA.

CAPÍTULO VI. - Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

Respecto a las "medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales" que refiere la fracción VI del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de ser incluidas en la MIA-P que someta a evaluación; en este sentido, en la información contenida en el presente capítulo de la MIA-P, se tiene lo siguiente:

El promovente incluye en la MIA-P las "medidas" que identifica como de prevención y de mitigación (aunque en algunos casos las refiere como de rehabilitación, de reducción, de compensación o de remediación), para los componentes ambientales señalados (pág. 1 a 19 de la MIA-P), entre los cuales señala la flora, la fauna el suelo, el agua (aunque de este último menciona medidas de protección de cuerpos de agua, cuando en la descripción del SA no refiere que existan tales cuerpos de agua cercanos al sitio del proyecto), sin embargo, las medidas propuestas no identifican medida alguna para los factores de los cuales esta Delegación hace alusión en el capítulo anterior, lo anterior tomando en cuenta que el promovente refiere a la identificación de "impactos"; para las diferentes etapas que comprenden la Preparación del sitio, la Ejecución del cambio de uso de suelo, la Rehabilitación y el Abandono y restauración del sitio. Por lo tanto se le requirió al promovente que proporcionaran una clasificación y cuantificación de costos por medidas de prevención y mitigación de impactos





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/0560/2021



ambientales, debiendo presentar un calendario de actividades con metas y unidad de medida para cada actividad en la prevención, compensación, mitigación, reducción y restauración de impactos ambientales, toda vez que no se contaba con la información que permitiera conocer si el promovente identificó la relación correcta y coherente entre los impactos que se podrían generar, la forma en que pretende prevenirlos o mitigarlos y las medidas propuestas para tal fin, así como su viabilidad técnica y económica, ya que si bien plantea un costo estimado para la rehabilitación del sitio y el programa de rescate de flora y fauna, lo cierto es no se tiene certeza si el proyecto requeriría únicamente de la implementación de tales programas y si las especies propuestas resultan acordes con la condición vegetal que se propone afectar, esto tomando en cuenta que no se tiene claro la totalidad de las especies a que prevalecen en el sitio del proyecto puesto que menciona el promovente en el capítulo II, respecto de la existencia vegetación arbórea, pero también refiere en otros capítulos que ostenta vegetación de tipo herbácea y arbustivo, pero al no obtener respuesta alguna por parte del promovente no es posible dimensionar la magnitud de los impactos que estaría generando el proyecto, además de que no se conocería la forma y el costo que implicaría la implementación de medidas que permitan atenuar sus efectos.

Por lo anterior, esta Delegación considera que, al no identificarse de manera precisa los impactos ambientales que podría provocar el proyecto, no es posible establecer medidas de mitigación a los mismos, por lo que esta Delegación no cuenta con los elementos necesarios para determinar si el proyecto considera las medidas (de mitigación, de compensación o de prevención) suficientes para los impactos ambientales que se generarían por la inserción del mismo y por ende considera que en el presente capítulo no fueron vertidos los argumentos suficientes para demostrar que las medidas propuestas son las adecuadas a los impactos ambientales que el proyecto generaría, teniendo así que la información respecto de las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que refiere la fracción VI del artículo 12 del REIA, no contiene los elementos que sustenten su cumplimiento.

CAPÍTULO VII.- Pronósticos ambientales y, en su caso evaluación de alternativas.

Respecto a los "*pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas*" que refiere la fracción VII del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de ser incluidos en la MIA-P que someta a evaluación; en este sentido, dicha información es relevante desde el punto de vista ambiental, ya que el pronóstico ambiental permite predecir el comportamiento del SA con la implementación de las medidas correctivas o de mitigación del proyecto, a efecto de evaluar el desempeño ambiental del mismo, garantizando que se respetará la integridad funcional del ecosistema a partir de una proyección teórica de las posibles implicaciones ambientales que generaría el proyecto de manera espacial y temporal.

Considerando lo señalado anteriormente, se tiene que el promovente en el capítulo VII de la MIA-P (págs. 1 a la 14), refiere a una descripción de escenarios sin proyecto y con proyecto, sin embargo al no tener certeza de la cantidad de especies afectadas por el proyecto, ni de las probables afectaciones que





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/0560/2021



ocasionarían al ambiente y demás puntos referido anteriormente, esta Delegación le solicitó al promovente que presentara un pronóstico de los escenarios sin proyecto, con proyecto y sin medidas y finalmente con proyecto y con medidas señalándole al promovente que debía tomar en consideración lo planteado en el oficio requerimiento emitido por esta Delegación, así como las actividades de competencia federal que se están sometiendo a evaluación. Sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna por parte del promovente por lo tanto no fue subsanado lo solicitado por parte de esta Delegación, teniendo entonces que no se cuenta con un análisis del escenario actual ni tampoco se puede identificar si las medidas propuestas resultarían ambientalmente aceptables.

De acuerdo al contenido de información que comprende la MIA-P, esta Delegación determina que la información presentada no identifica los escenarios posibles que se esperarían a consecuencia del desarrollo de las actividades inherentes al proyecto, en este sentido no se puede dar por cumplido el apartado de los pronósticos ambientales.

9. Asimismo, se presentan los comentarios y opiniones recibidas en esta Delegación mismos que se han revisado y se considerarán durante el proceso de evaluación y resolución del presente proyecto. En éste orden de ideas las opiniones y comentarios emitidos respecto del proyecto fueron los siguientes:

- La CONABIO menciona que *"...En la información referente a la descripción del factor flora y fauna presentada en el capítulo IV de la MIA, se desconoce si el esfuerzo muestreo en campo fue suficiente, y por tanto si éste fue adecuado para definir la riqueza de especies tomando en cuenta diferentes épocas del año y los sesgos que se pueden cometer en la detección de especies. Lo anterior es necesario para llegar a conclusiones objetivas, al igual que calcular los índices de biodiversidad y realizar la comparación de estas variables entre las comunidades del sistema ambiental y el polígono del proyecto,...y poder planear medidas preventivas, de mitigación y de compensación eficaces. Máxime que tanto el promovente como en el SNIB (anexo II), muestran la existencia de especies catalogadas dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010, además de especies en el Apéndice de CITES y especies endémicas...*

...Por otro lado, en el capítulo VI ..., no se incluyen los programas detallados de las acciones de ahuyentaje de fauna, de rescate y de reubicación de flora y fauna silvestre y el programa de reforestación. Cabe mencionar que es importante que el promovente incluya en su medida de rescate de flora silvestre, no solamente a la bromelia Tillandsia imperialis, sino a todo juvenil o brinzales susceptibles de dicha medida para su reubicación... Es necesario que dichos programas sean elaborados por personal experto y los incluyan en la MIA para evaluar su pertinencia...

...En el capítulo I, página 1 se menciona que el banco de material se propone ejecutar en una superficie de cambio de uso de suelo de 4.33 has. Al respecto, es importante ..., se considere que su polígono de afectación y área de influencia, se encuentran dentro de regiones y sitios





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/0560/2021

prioritarios para la conservación ya mencionados, y además, de que en su lado E, se encuentra a menos de medio kilómetro un bosque mesófilo de montaña...Finalmente, ...que este tipo de proyecto implica varios riesgos ambientales ..., que afectan directamente a las especies silvestres con su implementación y que se sumarán a los impactos ambientales de la región descritos en el apartado anterior..."

10. Expuesto lo anterior y derivado del análisis técnico de la MIA-P en su conjunto, esta Delegación destaca los siguientes puntos a considerar para la toma de decisión:

- i. El proyecto que somete la promovente al PEIA ante esta Delegación, está sustentado en los artículos 28 fracción VII de la LGEEPA y 5 inciso O) fracción II de su REIA, sin embargo no aporta los elementos suficientes para efectuar su evaluación y determinar las afectaciones que se estarían ocasionando por la realización del proyecto a consecuencia del CUS, dado que no se cuenta con los elementos suficientes para determinar las condiciones ambientales que prevalecen en el sitio donde se pretende realizar el proyecto y de qué manera se verían afectadas dado que no se tiene claridad respecto de las especies que se distribuyen en el sitio del proyecto, en consecuencia no existe claridad respecto de los impactos ambientales que se ocasionarán, la superficie en que se generarían y la temporalidad en que estos ocurrirían y de qué manera éstos podrían mitigarse, compensarse o atenuarse, ya que el proyecto no deja en claro tal situación.
- ii. Por otro lado, el promovente omite aportar elementos claros para determinar las condiciones de la flora y fauna presentes en el sitio del proyecto AI y SA, de modo que no se cuenta con los aspectos relevantes bióticos y abióticos que podrían verse afectados a consecuencia del desarrollo de obras y actividades que comprende el proyecto.
- iii. Finalmente, el proyecto carece de los elementos técnicos que permitan a esta Delegación identificar los posibles efectos que las obras y actividades de competencia federal ocasionarían en el ecosistema.

11. Que el artículo 35 fracción III inciso a) de la LGEEPA, señala que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

"...III. Negar la autorización solicitada cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables..."





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/0560/2021



Derivado del contenido de los considerandos anteriores, esta Delegación determina que la MIA-P e información adicional carecen de elementos suficientes, sustento y evidencia ambiental y técnica en los términos presentados y por lo tanto resulta ambientalmente inviable al contravenir lo dispuesto en la LGEEPA y su REIA, al no contener los elementos que permitan determinar el alcance del proyecto, sus impactos y las medidas de prevención y mitigación de los mismos, por lo tanto se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular respecto del proyecto denominado **"Manifestación de impacto ambiental modalidad particular por el cambio de uso de suelo en los terrenos forestales, para la extracción de arcillas a cielo abierto, en el predio denominado el Molcajete, ubicado en el municipio de Honey, estado de Puebla"** con pretendida ubicación en el municipio de Honey, Puebla, presentado por la empresa denominada Grupo Minero Honey S.A. de C.V., a través de su representante legal Martín Martínez Cruz.

SEGUNDO. Se **Niega** la Autorización en materia de impacto ambiental respecto del trámite que nos ocupa por los motivos antes expuestos, mandándose a archivar el trámite como asunto concluido.

TERCERO. Se hace del conocimiento al promovente que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 83 al 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

CUARTO. En caso de que el promovente persista en la realización del proyecto, deberá reiniciar el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del mismo, cumpliendo las formalidades previstas en la LGEEPA y su REIA, así como, todas y cada una de las observaciones señaladas en el considerando número 5 del presente oficio.

QUINTO. Se le recuerda al promovente, que mientras no cuente con la autorización en materia de Impacto Ambiental que expide esta Secretaría, las obras y actividades propuestas no podrán ser realizadas, en el entendido de que al hacerlo sin previa autorización se hará acreedor a las sanciones dispuestas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEXTO. Se le informa al promovente que el expediente administrativo en el que se actúa se encuentra a su disposición para consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa ubicada en Calle 3 Poniente número 2926 Col. La Paz, CP 72160, Puebla, Puebla, en días hábiles y en un horario de 9:00 a 14:30 horas, previa identificación personal y razón que obre en autos.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/0560/2021



SÉPTIMO. Túrnese copia del presente oficio a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Federal en Puebla (PROFEPA), para su conocimiento y efectos legales conducentes.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a los **CC. Lic. Imelda Ibarra Vargas o Ing. Gerardo Loza Escutia** como personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en el expediente al rubro citado, de igual forma para los mismos efectos de recibir notificaciones se autoriza el teléfono [REDACTED] por así constar en el expediente al rubro citado, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Finalmente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Puebla¹, previa designación mediante oficio No. 01248 de fecha 28 de noviembre de 2018 suscrito y firmado por el Secretario, firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación en cita.

Atentamente

La Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales



Lic. María del Carmen Cervantes Pérez
En suplencia por ausencia

C.c.p.: - Minutario y Expediente (01/20 MIA-P)
L'MCCP /B' MAMF

¹ En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

